



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANGOSTURA - ANTIOQUIA

Veintiocho (28) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Radicado N°	05-038-40-89-001-2021-00040-00
Proceso	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA - ÚNICA INSTANCIA
Demandante	ISMENIA DE LAS MISERICORDIAS ROJAS OSORIO
Demandado	JORGE ORLANDO RESTREPO CASTAÑEDA
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	INTERLOCUTORIO No. 0058

La doctora **GLORIA STELLA GÓMEZ MORENO**, obrando como apoderada judicial de la Señora **ISMENIA DE LAS MISERICORDIAS ROJAS OSORIO**, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra del señor **JORGE ORLANDO RESTREPO CASTAÑEDA**, tendiente a obtener el pago de las siguientes sumas de dinero, determinadas en letra de cambio sin # adjunto con la demanda como se sigue: (i) Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$1.165.900.00)**, por concepto de capital; (ii) Por la suma de **CIENTO CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$104.931.00)**, por concepto de intereses de plazo causados entre el 31 de enero de 2021 y el 15 de junio de 2021; (iii) Por los intereses moratorios sobre la suma de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$1.165.900.00)** a la máxima tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, contados desde la exigibilidad de la obligación, esto es, desde el día 16 de junio de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.

Igualmente solicitó se condene a la parte demandada al pago de las costas procesales.

Del título valor enunciado (pagaré), surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero en la forma antes expuesta. Revisada la demanda y la documentación adjunta, ésta reúne los requisitos de forma contenidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y 621 a 647, relativas a los títulos valores en general, y 671 y ss del Código de Comercio, que contempla los requisitos de la letra de cambio; el despacho es competente para conocer del proceso como lo dispone el numeral 1° del artículo 18 de la norma citada, con base en el factor objetivo, naturaleza del asunto y cuantía, y según lo establecido en el inciso 2 del artículo 25 y numeral 1° del 26 *ejusdem*, normas que regulan los parámetros para estimar la cuantía, de tal forma que se trata de una demanda de MÍNIMA CUANTÍA (única instancia), como en el caso objeto de estudio, porque sus pretensiones, no superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y para su determinación se tiene en cuenta el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda; igualmente, le corresponde a este despacho asumir el conocimiento, por el factor territorial, según las reglas 1ª 3ª del Artículo 28 norma citada.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Angostura, Antioquia.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago, por la vía ejecutiva y los trámites de un proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de la Señora **ISMENIA DE LAS MISERICORDIAS ROJAS OSORIO**, y en contra del señor **JORGE ORLANDO RESTREPO CASTAÑEDA**, por los siguientes conceptos contenidos en el título valor relacionado como sigue:

Letra de cambio sin #.

- Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$1.165.900.00)**, por concepto de capital.
- Por la suma de **CIENTO CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$104.931.00)**, por concepto de intereses de plazo causados entre el 31 de enero de 2021 y el 15 de junio de 2021.
- Por los intereses moratorios sobre la suma de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$1.165.900.00)** a la máxima tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, contados desde la exigibilidad de la obligación, esto es, desde el día 16 de junio de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.

Los intereses moratorios se tasarán a la una y media veces el interés bancario corriente según la certificación de la Superintendencia Bancaria de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999. Sobre las costas del proceso se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: DISPONER LA NOTIFICACIÓN del presente auto personalmente a la parte demandada **JORGE ORLANDO RESTREPO CASTAÑEDA**, advirtiéndole que de conformidad con lo establecido en los Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, dispone del término de cinco (5) días para pagar el crédito o de diez (10) días para proponer excepciones. La notificación se hará en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, o en su defecto en los términos establecidos en el Artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, esta última, una vez la parte demandante aporte el canal digital para tal efecto.

TERCERO: Decretar el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y/o el **EMBARGO Y RETENCIÓN** del 100% del valor monetario de honorarios u otras bonificaciones devengadas o por devengar por el señor **JORGE ORLANDO RESTREPO CASTAÑEDA** identificado con cédula de ciudadanía número 15.271.370, como empleado al servicio de la Policía Nacional. No se decreta el embargo de las prestaciones sociales por expresa prohibición consagrada en el Artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo. Líbrese el respectivo oficio con las advertencias de Ley y hágase entrega del mismo a la apoderada judicial de la parte demandante para que proceda con su radicación ante dicha dependencia **o en su defecto para que aporte la Dirección de correo electrónico en donde deba enviarse el mismo.**

CUARTO: Antes de decretar las medidas cautelares solicitadas en el numeral tercero del memorial de medidas cautelares, se ordena oficiar a la CIFIN-TRANSUNION S.A., para que se sirvan informar a esta Dependencia Judicial, en qué entidad o entidades financieras posee productos financieros el señor **JORGE ORLANDO RESTREPO CASTAÑEDA** identificado con cédula de ciudadanía 15.271.370. Líbrese el respectivo oficio y por la secretaría del despacho envíese el mismo al correo electrónico

Carrera 9ª N° 8-129, Angostura – Antioquia
 Email: jprmunicipalangos@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Tel: 8645188

suministrado por la apoderada judicial de la parte demandante solioficial@transunion.com.

QUINTO: Se reconoce personería a la Doctora **GLORIA STELLA GÓMEZ MORENO**, abogada inscrita portadora de la tarjeta profesional No. 61.111 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en este asunto, conforme a los términos y para los efectos del poder conferido (Art. 73, 74 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

El presente auto se notificará por Estados # 042 del 29 de junio de 2021.

Firmado Por:

**CARLOS IVAN FERREIRA HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOO MUNICIPAL DE ANGOSTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92a0f41ef08c4a5cce1cc3324cee59dc73a569171ae7b2516e7933ea4b548d77**
Documento generado en 28/06/2021 11:17:12 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

